

DR 21 5

Derecho procesal, primero. Profesor Manuel Gallego Morde. Guión radiofónico, número dos.

Recurso de queja por inadmisión de recurso de casación en juicio ejecutivo. Recurso de queja por inadmisión de recurso de casación en juicio ejecutivo. El Tribunal, ACUO, Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, sólo está facultado para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales señalados en el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

No lo está para pronunciarse sobre si existen o no motivos casacionales, pues esto compete exclusivamente al Tribunal de Casación. Un interesantísimo auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, 24 de diciembre de 1975. Ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid se vio, en grado de apelación, un juicio ejecutivo en el que la parte demandada y ejecutada había esgrimido excepciones del artículo 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y motivos de nulidad del 1467 de la propia Ley Procesal.

El recurso de apelación fue desestimado por la Sala, cuya sentencia resultó confirmatoria de la proferida por el juzgado de origen. Ante el fallo adverso, el ejecutado interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, constituyendo el depósito legalmente prevenido y cumpliendo cuantos requisitos previene el artículo 1752 de la Ley Procesal. Pero la Sala denegó la admisión del recurso y el ejecutado hubo de solicitar testimonio bastante de la resolución a fin de promover, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, el oportuno recurso de queja.

En nuestro ordenamiento positivo, el recurso de queja se configura como un remedio para que los tribunales superiores puedan examinar los acuerdos de los inferiores que denegaron la admisión de un recurso de apelación o de casación interpuesto contra decisiones por ellos dictadas. Y como se argumenta en el auto que resuelve el planteado en el caso comentado, el recurso de queja tiende a evitar que dichos tribunales inferiores se conviertan en árbitros de la irrecurribilidad de sus propias decisiones. El referido auto ha sido dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, actuando de ponente el magistrado don Manuel Taboada Roca, conde de Borrajeros.

El auto puntualiza los antecedentes del caso exponiendo al efecto que el ejecutado apelante acudió a la sala de instancia alegando lo siguiente. a. Que dentro de plazo hábil interponía recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia de dicha sala de lo civil de la audiencia. b. Que el caso en que se amparaba la impugnación casacional era el segundo del artículo 1693 de la ley de enjuiciamiento civil, ya que el recurrente no era deudor del ejecutante y carecía de la personalidad que se le atribuía para convertirlo en sujeto pasivo del proceso de ejecución.

c. Que contrata la atribución de personalidad había reclamado oportunamente al promover oposición a la ejecución con expresa invocación del número cuarto del artículo 1467 de la ley procesal. y d. Que en la segunda instancia era ésta la primera reclamación que formulaba, ya

que la falta motivadora de la casación resultaba cometida en la propia sentencia. Expone a continuación el auto comentado que la sala de instancia, para denegar la admisión del referido recurso de casación, adujo que, puestas por el ejecutado las excepciones primera, segunda y cuarta del artículo 1467 de la ley de enjuiciamiento civil, basada la última en que el ejecutado, deudor del ejecutante, carecía del carácter con que se le demandaba, de supuesto deudor del supuesto acreedor reclamante, fueron objeto de estudio y desestimación por la sentencia tanto de primera instancia como de esta segunda, como motivos de oposición, pero nunca puede darse a esta pretendida excepción, titulada de falta de personalidad por la parte, el alcance que se persigue de servir de fundamento al recurso de casación por quebrantamiento de forma que se interpone al amparo del número segundo del artículo 1693 de dicha ley procesal, y por no tener el carácter exigido por este precepto, es visto que no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 1752.

Frente a esta postura de la Sala de la Audiencia, el Tribunal Supremo, a través de su Sala Primera, adopta una postura jurídicamente ortodoxa y procesalmente insuperable. La Sala Primera del Alto Tribunal declara a tal respecto que la misión de la Sala de Instancias, frente a la interposición de un recurso de casación contra una resolución por ella dictada, debe concretarse, por imperio de la ley, a examinar si concurren los requisitos señalados en el artículo 1752, para, en su caso, dictar el auto que previene el artículo 1753, y sólo en el supuesto de que no concurren, debe hacer el pronunciamiento de negatorio que se determina en el artículo 1754 de la referida ley. Y, seguidamente, el propio Alto Tribunal resalta que, pese a esa misión concreta, la Sala de Origen se interna en el ámbito propiamente casacional, formulando declaraciones sobre si concurre o no la causa segunda del artículo 1693 de la citada ley, misión esta que es exclusiva del Tribunal de Casación, que sobraría si la Sala de Instancias pudiese pronunciarse sobre la concurrencia o inconcurrencia del motivo casacional aducido.

Sosteniendo, en definitiva, el criterio de deslinde de las atribuciones de la Sala de Instancias y del Tribunal de Casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo revoca el auto dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, declara admitido el recurso casacional y libra carta orden al Tribunal de Origen para que eleve los autos a la superioridad y en place a las partes. Para el Tribunal Supremo solo corresponde a la Sala de la Audiencia determinar si el recurso ha sido interpuesto en forma legal, con todos los requisitos exigidos, pero nunca el pronunciarse sobre si la causa casacional esgrimida por el recurrente concurre o no en el caso debatido, ya que esto significaría, ciertamente, la sustitución de la función casacional del alto tribunal por el criterio de la Sala de la Audiencia en el sentido de declarar irrecurrible su decisión. A la vista del auto comentado, conviene resaltar que de las dos modalidades de recurso de casación que autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil, el de casación por infracción de ley y de doctrina legal, y el de casación por quebrantamiento de forma, solo es de posible utilización en los juicios ejecutivos el basado en conculcación de formalidades procesales, ya que el carácter especial y sumario de tales juicios exonera de autoridad de cosa juzgada material a sus decisiones, permitiéndose una reiteración de la controversia en vía

declarativa, razón por la cual no se estima procedente admitir en ellos el recurso casacional de fondo.

Ahora bien, en los recursos de casación por quebrantamiento de forma no existe la división de momentos procesales que rige en el de infracción de ley y de doctrina legal. Preparación ante la sala cuya sentencia va a impugnarse dentro de plazo hábil, e interposición o formalización ante la sala primera del Tribunal Supremo. En el recurso casacional afectante a las formas, el recurso se interpone ante la propia sala sentenciadora, que ha de examinar si concurren los requisitos legales exigidos y en su caso, decretar la admisión que en los recursos de fondo incumbe al tribunal casacional.

La sala sentenciadora ha de examinar, primero, si la sentencia es definitiva o merece el concepto de tal con arreglo al artículo 1690 de la Ley Procesal Civil. Segundo, si ha sido interpuesto el recurso dentro de plazo hábil, 10 días a contar desde el siguiente al de notificación del fallo recaído. Tercero, si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 1693 de la citada ley.

Y, cuarto, si la omisión o falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo a los artículos 1696 y 1697 de la misma Ley Procesal. Además, el recurrente, salvo el caso de hallarse en situación de pobreza legal, ha de constituir el depósito que previene la ley y acompañar al escrito de recurso el resguardo acreditativo del cumplimiento de este requisito económico procesal. Por tanto, si la sentencia es definitiva, si el recurso se ha interpuesto dentro de plazo y si se invoca una causa taxativamente prevista como suscitadora de casación por quebrantamiento de forma, aparte de aparecer reclamada la falta u omisión atribuida a la Sala Sentenciadora, ésta debe admitir el recurso y mandar se emplaze a las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de 15 días en los procesos procedentes de la Península e Islas Baleares y de 30 en los de Canarias, y que se remitan a dicha superioridad los autos originales con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma positiva o negativa en su caso.

Sólo cuando esas circunstancias no concurren en su totalidad puede denegar la Sala Sentenciadora la admisión del recurso casacional. Toda la tramitación ulterior del recurso, cuando resulta admitido, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, trámites de instrucción, conclusión y vista. Debe insistirse en que el examen de las circunstancias o condiciones de admisibilidad no puede convertirse en pronunciamiento sobre si concurren o no las causas casacionales esgrimidas.

Para la casación basta con que se invoque una causa o motivo de recurso de casación por quebrantamiento de forma, aparte de los otros requisitos sobre plazo, carácter definitivo del fallo y otros. Si la Sala Sentenciadora se pronunciase sobre si la causa invocada concurre realmente o no concurre, ejercería, como en el caso comentado ha sucedido, una función propia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, exclusiva del Tribunal Casacional. ¿Cuál sería la misión de este órgano jurisdiccional de casación si ya el Tribunal de Origen pudiera

pronunciarse sobre tal punto y acordar así la irrecurribilidad de sus decisiones? Por ello, merece elogios el auto comentado que restaura la pura doctrina, la exacta ortodoxia procesal sobre deslinde de cometidos.

La Sala de Instancia, examen de las condiciones de admisibilidad sin penetrar en el ámbito de los pronunciamientos propios del órgano superior, y la Sala Primera del Tribunal Supremo, exclusividad de ejercicio de funciones valorativas y decisorias sobre concurrencia o inconcurrencia del motivo casacional esgrimido o de los motivos casacionales esgrimidos por la parte concurrente. Mientras corresponda a las salas de las audiencias la competencia para la admisión del recurso, es necesario deslindar, de modo claro y preciso, las atribuciones de cada órgano jurisdiccional. Y cabe señalar, una vez más, la utilidad y eficacia del recurso de queja, garantía procesal interesantísima que impide una improcedente irrecurribilidad frenando cualquier desviación decisoria por parte de tribunales de instancia que tratasen de proferir pronunciamientos reservados al órgano jurisdiccional superior.

No es el recurso de queja un trámite formulario y desvitalizado. Su ejercicio, cuando está dotado de fundamento, es tan eficaz como lo ha sido en el jugoso caso que motiva este comentario y que obliga, en pura justicia, a aplaudir sinceramente el autodictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org